

# LA JUSTICIA ELECTRÓNICA EN ESPAÑA: QUÉ ES, COMO SE REGULA Y COMO FUNCIONA

ELECTRONIC JUSTICE IN SPAIN: WHAT IT IS, HOW  
IT IS REGULATED AND HOW IT WORKS

Manuel RICHARD GONZÁLEZ\*

RESUMEN: El presente trabajo pretende explicar de un modo accesible cual es el Estado de implantación de la denominada Justicia electrónica en España, aunque atendiendo también a la actividad de la Unión Europea. Con esta finalidad se atienden a los tres ámbitos en los que tiene aplicación la Justicia electrónica: la comunicación, la sustanciación de los juicios (especialmente en materia de práctica de prueba) y la grabación de las juicios y actuaciones orales. A través de la explicación se ponen de manifiesto las ventajas, inconvenientes y defectos que la implantación de las TICs ha tenido en el caso Español.

PALABRAS CLAVE: Justicia electrónica; nuevas tecnologías; proceso jurisdiccional; Resolución de conflictos «on line» (ODR).

ABSTRACT: This paper aims to explain in an accessible way the level of implementation of the so -called *e-* Justice in Spain, although also taking into account the European Union's activity in this area. To this end, the three areas in which electronic justice is applied are analyzed: communication, the substantiation of trials (especially in the field of evidence practice) and there cording of oral trials and proceedings. Through the explanation, the advantages, disadvantages and defects that the implementation of ICT shave had in the Spanish case are manifested.

KEYWORDS: electronic justice; new technologies; judicial process; Online dispute resolution (ODR).

---

\* Doctor en Derecho. Profesor Titular de Derecho Procesal en la Universidad Pública de Navarra (España). Miembro de la Junta Directiva de la Asociación de Probática y Derecho probatorio ([www.probativa.org](http://www.probativa.org)). Contacto: <[manuel.richard@unavarra.es](mailto:manuel.richard@unavarra.es)>. Fecha de recepción: 16 de julio de 2017. Fecha de aprobación: 16 de agosto de 2017.

## I. INTRODUCCIÓN

La prueba, la justicia electrónica, las nuevas tecnologías. Mucho se ha hablado, escrito, analizado y legislado en los últimos tiempos acerca del electrónico y, en general, sobre las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación. No es de extrañar teniendo en cuenta las profundas modificaciones sociales que se han producido desde el final del siglo pasado impulsadas por la irrupción absolutamente imparable y extensiva de las nuevas tecnologías de la información propiciadas, a su vez, por el desarrollo de la electrónica digital. Es evidente que en el momento actual todo el sistema social y, por supuesto, jurídico está afectado inevitablemente por la tecnología que afecta decisivamente el modo en el que la población se relaciona, contrata y se comunica y, en consecuencia, el modo en el que se actúa en los tribunales de justicia. El interés en la materia desde el ámbito del derecho procesal se centra, principalmente, en dos clases de ámbitos absolutamente relacionados. En primer lugar, es evidente que el sistema de Justicia como una Administración más de los Estados modernos resulta afectada por las nuevas formas de comunicar, enviar y almacenar información que utilizan para ello los nuevos sistemas de información, documentación y comunicación que se desarrollan por medio de lo que se viene denominando TICS. En segundo lugar, y consecuente con la realidad social, las nuevas tecnologías participan en la investigación y acreditación de los hechos de fundamento y/o naturaleza electrónica en el proceso jurisdiccional.

Mi posición al respecto de estas modificaciones parte de la aceptación y la utilización de las ventajas que proporciona, pero también de la prudencia. Este es un tema que me viene interesando especialmente desde hace unos años. Es por ello que la lectura del trabajo de la profesora Ríos Ruíz precisamente en esta revista me llamó la atención<sup>1</sup>. De su lectura extraje la idea de confeccio-

---

<sup>1</sup> Ríos Ruíz, Alma de los Ángeles, "La justicia electrónica en México: visión comparada con América Latina and access to public information in the

nar este trabajo que pretende complementar el citado, así como otros muchos que se están escribiendo sobre la Justicia electrónica. Digo complementar porque el trabajo de la profesora Ríos Ruíz se centra en México y en Latinoamérica, aunque también analiza algún ejemplo de Derecho Europeo, pero no el caso Español. Es por ello que he creído útil para el lector latinoamericano exponer el estado de cosas en España donde la Justicia electrónica está muy implantada. Me atrevo a decir que es el país de Europa donde la legislación y la propia estructura judicial está más adaptada a esta nueva realidad. A ese fin, expongo la legislación española en la materia y su aplicación práctica partiendo de tres áreas: 1º La comunicación de actos y resoluciones judiciales mediante un sistema telemático. 2º La aplicación de las nuevas tecnologías en la práctica de la prueba. 3º La grabación de juicios y vistas orales. Además partiendo del caso español analizó también el nuevo sistema de jurisdicción «on line» establecido en la Union Europea como un ejemplo de modelo de enjuiciamiento absolutamente virtual y telemático.

Finalmente, creo conveniente destacar el punto de partida e intención de este trabajo que parte de la experiencia práctica matizada por la teoría y no al revés. Leyendo trabajos sobre estas cuestiones uno percibe el entusiasmo que despierta todo lo referente a las nuevas tecnologías que pareciera que van a sustituir todo lo que se viene haciendo por un modo de hacer distinto que, por supuesto será mejor y más eficaz. Pues bien, desde mi punto de vista, que es el de un profesor que además es abogado y además ha ejercido la jurisdicción, creo que la aplicación de las nuevas tecnologías mejoran el sistema de justicia, pero un mal entendimiento de sus límites puede distorsionar la percepción, incluso la de nivel científico, respecto a lo que hacemos los juristas que no se aleja mucho de lo que hacían los antiguos abogados y jueces de cualquier remoto tiempo y lugar. Esto es, exponer demandas ante un Tribunal ante el que se práctica una prueba que inmedia

---

mexican legal system” en *Revista de la facultad de derecho de México*, t. LXVI, núm. 266, julio-diciembre 2016.

directamente en un marco de concentración y contradicción. Eso es juzgar y así es un juicio. Frente a ello uno va leyendo, que si los juicios deben ser «on line», que porqué debe comparecer un testigo en un juicio si puede hacerlo por videoconferencia, etc. En fin, la tecnología puede y debe ayudar pero siempre en el marco de los principios básicos del proceso jurisdiccional. Como vengo diciendo en distintos trabajos que ido publicando en materias de prueba pericial electrónica y nuevas tecnologías el día que los seres humanos nazcan con una entrada USB en la cara, o donde fuere, hablaremos estrictamente de prueba electrónica. Hasta entonces los Jueces podrán ver videos u oír al perito informático o tecnológico hablar sobre el contenido de un dispositivos electrónico o sobre tal archivo informático, pero lo hará oyendo y viendo lo que se le muestra. De modo que al final por mucho que hablemos de prueba electrónica este concepto no deja de ser una suerte de especialidad del modo de introducir y probar hechos como siempre se ha hecho. A saber por medio de las pruebas tradicionales que se fundamentan en la capacidad sensitiva del Juez que detecta e interpreta sonidos e imágenes, pero no (hoy por hoy) bits o radiaciones gamma (por un decir)<sup>2</sup>.

En definitiva mi interés radica en ofrecer una visión descriptiva, práctica y crítica de los modos y los medios en los que las TICs contribuyen a generar eso que se viene llamando Justicia electrónica.

## II. ¿QUÉ ES LA JUSTICIA ELECTRÓNICA?

La primera cuestión que debemos preguntarnos es qué sea eso que se ha venido en denominar Justicia electrónica. Y la respuesta que debo dar es que se trata de un concepto meramente descriptivo-

---

<sup>2</sup> Análisis crítico sobre la naturaleza y características de la prueba pericial electrónica en el proceso jurisdiccional, en la obra: “La prueba civil: aspectos problemáticos”, Barcelona, Aranzadi/RJC, 2017.

vo de la aplicación de la tecnología al sistema Judicial, sin que esa denominación suponga o indique una modificación o innovación radical del sistema de impartición de Justicia. De modo, que no creo que se pueda hablar de una Justicia electrónica en el sentido conceptual del término, ya que lo que define y es la esencia del sistema de Justicia no es la aplicación de la tecnología, sino otros principios y valores que son los propios de lo viene en llamarse el Estado de Derecho (Derecho de acceso a la justicia, imparcialidad del Tribunal, derecho a la prueba, derecho a la presunción de inocencia, derecho a un juicio justo, etc.».

Personalmente siempre he desconfiado de los adjetivos. Para que me entiendan desconfió del poder transformador implícito que se les pretende atribuir, pensando que un adjetivo puede transformar la esencia del sustantivo al que acompañan. Personalmente soy más de sustantivos que de adjetivos y uno que especialmente me gusta es Justicia. Que sea electrónica o no será una cuestión de matiz que no va a modificar lo que entendemos o pretendemos de ella. Dicho lo anterior, no cabe duda que la expresión Justicia Electrónica tiene un amplio contenido descriptivo, que da cuenta sobre las importantes modificaciones en la forma de sustanciar los procedimientos judiciales en varios aspectos, que resulta extremadamente conveniente atender.

Podemos definir la Justicia electrónica como aquella que hace un uso inclusivo y extensivo de las Tecnologías de información y la comunicación tanto en el ámbito de la gestión documental, notificación y comunicación de los expedientes judiciales, que serán electrónicos, como en la sustanciación del procedimiento judicial en el que la regulación legal debe prever la posibilidad de practicar determinadas pruebas mediante el uso de las tecnologías de la comunicación, incorporar a la causa documentos y otros soportes en formato electrónico y, finalmente, garantizar la grabación completa de todas las audiencias y trámites orales que se desarrollen durante el procedimiento judicial.

Desde mi punto de vista y atendiendo a la definición expuesta existen tres grandes ámbitos de lo que sería la Justicia Electrónica: 1º El ámbito de la gestión documental y la comunicación, que

podríamos resumir dentro de lo que podríamos llamar el expediente electrónico. 2º Durante la sustanciación del procedimiento judicial y especialmente con relación a la práctica de la prueba. 3º La grabación de los juicios y, en general, vistas orales y su repercusión en el sistema de impartición de justicia.

### III. ¿CÓMO SE REGULA EN EUROPA Y EN ESPAÑA?

El análisis que sigue a continuación se fundamenta básicamente en el ejemplo español, pero he querido aportar algunos datos y un ejemplo específico de Justicia electrónica que se ha implantado recientemente en el ámbito de la Unión Europea.

#### A) LA JUSTICIA ELECTRÓNICA EN LA UNIÓN EUROPEA: LA PLATAFORMA ODR PARA LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS EN COMERCIO ELECTRÓNICO

El impulso y apoyo gubernamental a la Justicia electrónica en Europa es posiblemente de los más decididos que puedan hallarse en el mundo. La sociedad Europea, a pesar de las diferencias entre los distintos Estados y regiones, es de las más «*penetradas*» por las nuevas tecnologías. Los datos señalan que se trata de la segunda región del mundo en tasa de penetración de Internet. Concretamente sólo superada por Norteamérica<sup>3</sup>. Pero el dato sobre el acceso a Internet especialmente notable entre los más jóvenes no

---

<sup>3</sup> La tasa de penetración de internet más alta del mundo es la de Norteamérica con un índice del 88.1 %, mientras que en Europa, en segundo lugar, es del 77,4 % y Latinoamérica es del 59,6 %. Véanse las estadísticas completas en: <<http://www.internetworldstats.com/stats.htm>>. A partir de esta cita todas las direcciones de Internet se ofrecen en formato abreviado. Aunque en las cifras de la UE sobre la referida la tasa de penetración de Internet en 2014 era del 81 %. Véase sobre las cifras de utilización de Internet en Europa y la agenda digital Europea: <[https://europa.eu/european-union/topics/digital-economy-society\\_es](https://europa.eu/european-union/topics/digital-economy-society_es)>.

es relevante en el marco del sistema judicial. Afortunadamente los más jóvenes (los más asiduos a Internet) no suelen tener que litigar ni tampoco se enfrentan a problemas jurídicos. De modo que estos datos no son demasiado importantes, pero sí lo es que un País o una Región tenga unas estructuras de comunicación modernas y suficientes para garantizar un adecuado sistema de Justicia electrónica como se expone a continuación. A ese fin, y este dato sí que es relevante, en Europa se viene considerando que el desarrollo de las tecnologías de la información y de la comunicación (TICs) es vital para la competitividad de Europa en una economía mundial digitalizada. Es por ello que el Fondo Europeo de Desarrollo Regional (FEDER) y el Fondo de Cohesión Europeo han destinado más de 20.000 millones de Euros para inversiones en el ámbito de las TICs durante el periodo de financiación vigente de 2014-2020. Estas inversiones apoyan la iniciativa de la Comisión Europea de crear un mercado único digital, que presenta un potencial de crecimiento adicional de hasta 250.000 millones de Euros<sup>4</sup>.

En ese impulso social se hallan estrechamente entrelazados el sistema económico, el judicial y el comercio electrónico que es aquel que se produce en el espacio virtual de Internet al que se ac-

---

<sup>4</sup> Según la UE el objetivo es: “Mejorar el acceso a las TIC, así como su uso y calidad, es uno de los 11 objetivos temáticos de la política de cohesión para el periodo 2014-2020. El FEDER priorizará: La ampliación del despliegue de la banda ancha y de las redes de alta velocidad; El desarrollo del comercio electrónico y de productos y servicios de las TIC; El fortalecimiento de la aplicación de las TIC en la administración electrónica, el aprendizaje electrónico, la inclusión electrónica, la cultura electrónica y la salud en línea. Las medidas en el ámbito de las TIC también pueden recibir apoyo en el marco de otros objetivos temáticos y se incluyen asimismo en numerosas estrategias de especialización inteligente. El paso de un enfoque tradicional en el sector de las TIC hacia una “agenda digital “ general local, regional y nacional en el contexto de la estrategia de especialización inteligente está permitiendo que las regiones identifiquen sus prioridades respecto a las inversiones en TIC, así como la pertinencia que dichas inversiones tienen para las mismas “. Véase esta y otra información en la siguiente dirección: <[http://ec.europa.eu/regional\\_policy/es/policy/themes/ict/](http://ec.europa.eu/regional_policy/es/policy/themes/ict/)>.

cede mediante el uso de los modernos medios tecnológicos como son las computadoras y los teléfonos móviles<sup>5</sup>. El comercio electrónico carece, por esencia, de límites geográficos y jurídicos, en tanto que la Red global permite la puesta en contacto de empresas y consumidores sitos en cualquier parte del mundo. Esta realidad es si cabe más importante en el ámbito de la Unión Europea uno de cuyos principios es el de la libertad de comercio y de mercado a cuyo desarrollo contribuye de un modo relevante el comercio electrónico.

El desarrollo de esta clase de comercio en los últimos años ha sido muy importante y, para el futuro, se prevé un incremento de todos los sectores de negocio para llegar a ser un modo habitual de adquisición de bienes y servicios. Esta constatación ha conducido a la necesidad de proteger al consumidor y al propio sistema de comercio electrónico mediante una regulación adecuada tanto de las formas y los modos de contratación, como de las garantías jurídicas existentes para el consumidor para poder reclamar y exigir, en su caso, por la defectuosa prestación del servicio o del objeto adquirido «on line». Desde este punto de vista resulta indudable que el desarrollo del comercio electrónico depende en gran parte de la existencia de cauces de reclamación ágiles y de escaso coste que permitan al consumidor ejercer sus derechos frente al vendedor. Estos cauces pueden ser los ordinarios de carácter jurisdiccional, nada impide que sea sí. Sin embargo, los procesos jurisdiccionales ordinarios pueden ser insuficientes en el marco del comercio electrónico en el que las empresas se pueden ubicar en un Estado distinto, sea de la Unión Europea o en territorio extracomunitario. En estos casos el planteamiento de una demanda judicial puede ser en extremo difícil teniendo presente las normas sobre competencia judicial, la divergencia existente entre las legislaciones nacionales, los problemas lingüísticos o la distancia

---

<sup>5</sup> La compra telefónica no puede, en principio, calificarse de comercio electrónico, aunque desde un punto de vista amplio pudiera incluirse. Esta es una clase de comercio que, a mi juicio, únicamente debería admitirse cuando se realiza a partir de una oferta previa que puede hacerse mediante un catálogo, folleto, por televisión, radio o Internet.

geográfica entre las partes en el litigio. Todos estos son elementos que disuaden al consumidor a la hora de hacer valer sus derechos en un país extranjero máxime cuando se suele tratar de conflictos de escasa cuantía. Estas son circunstancias que difícilmente se pueden soslayar mediante los procedimientos jurisdiccionales previstos en cada país, a pesar de que se prevea la competencia judicial a favor del domicilio del consumidor. Piénsese en la dificultad de la simple notificación de una demanda a un portal de venta electrónico ubicado en un Estado de la Unión o, todavía peor, en un Estado extracomunitario. Ante esa situación se vienen postulando mecanismos alternativos de resolución de conflictos como la mediación y el arbitraje accesibles mediante plataformas «on line» que permitan a los consumidores obtener respuesta a su reclamación del mismo modo y con la misma facilidad que adquiere el bien o servicio. Estas plataformas son la base tecnológica que permite el funcionamiento de las Entidades ODR (Online dispute resolutions) que deben resolver mediante un procedimiento sustanciado por vía electrónica los conflictos derivados del comercio electrónico mediante procedimientos ADR (alternative dispute resolutions).

Respecto a esta cuestión existen dos grandes protagonistas que ya han generado su propia legislación. El primero de ellos es el establecido en UNCITRAL que es la organización de las Naciones Unidas que tiene por finalidad la unificación del Derecho Mercantil Internacional. Esta organización ha sido especialmente activa en todas las materias referidas a la resolución alternativa de conflictos y también sobre el comercio electrónico. En la actualidad están activos varios Grupos de trabajo que tienen relación con este ámbito, por ejemplo el Grupo IV sobre comercio electrónico y ha estado activo hasta 2016 el Grupo de Trabajo III que presentó como resultado final un Proyecto de documento final con principios y elementos de un proceso ODR.

Paralelamente a ese impulso desde Naciones Unidas y desde la Unión Europea se ha impulsado un sistema de resolución extrajudicial de conflictos totalmente «on line». La plataforma de acceso es pública y está financiada por la Unión Europea y permite

presentar una reclamación «on line» siempre que se cumplan dos requisitos: Que tanto el demandante como la empresa vendedora tengan su residencia en un país de la Unión Europea y que se trate de un litigio en materia de comercio electrónico. El sistema también permite las reclamaciones de empresa a consumidor, pero únicamente cuando el consumidor tenga su residencia en cualquiera de los siguientes Estados de la Unión: Alemania, Bélgica, Polonia, Luxemburgo.<sup>6</sup> El sistema funciona con relación a todos los países de Europa con la excepción de España y Rumania y ya se han contabilizado hasta la fecha un total de 36943 reclamaciones conforme consta en la página Web Oficial, que además las desglosa por países y por sectores de comercio objeto de la reclamación. El sistema funciona con arreglo a la distinción básica entre plataforma ODR (on line dispute resolution) y procedimiento de resolución ADR (Alternative dispute resolution). No es posible en este trabajo explicar correctamente esta cuestión pero diremos a efectos de un entendimiento suficiente que la creación y gestión de la plataforma depende de una legislación ejecutiva de la Unión Europea. En este caso, el Reglamento de la UE n° No 524/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, sobre resolución de litigios en línea en materia de consumo.<sup>7</sup> Esta legislación es directamente aplicable y regula el sistema electrónico que pone en contacto a consumidores y empresas (la adhesión al sistema es por el momento voluntaria). Mientras que el procedimiento de enjuiciamiento y el mismo tribunal arbitral que va a resolver el asunto se regulan mediante la Directiva 2013/11/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013 relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo<sup>8</sup>. La Directiva no contiene una norma ejecutiva, sino un mandato de regular en cada Estado la materia con arreglo a unos principios

---

<sup>6</sup> La dirección web del portal es la siguiente: <<https://ec.europa.eu/consumers/odr/main/?event=main.home.show>>.

<sup>7</sup> Véase la dirección web: <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32013R0524>>.

<sup>8</sup> Se puede obtener acceso a la Directiva en la siguiente dirección web: <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX:32013L0011>>.

y requisitos que se fijan en la norma. Por ejemplo, en la directiva citada se establece que los miembros de los Tribunales arbitrales deben actuar con independencia e imparcialidad (art. 6), equidad (art. 9), legalidad (art. 11), etc.

La plataforma pública Europea de resolución de conflictos es probablemente el sistema más elaborado de lo que se entiende por Justicia electrónica por responder a aquello que podríamos llamar el máximo a lo que puede llegar un sistema de esta naturaleza: que todo el procedimiento sea absolutamente virtual. Es decir «on line». He de decir, que seguro que ese no es un buen sistema de justicia ordinaria. Ahora bien, resulta un buen sistema de justicia sectorial referida a los conflictos en comercio electrónico en los que creo que se debe seguir el principio de que lo que se puede comprar «on line» se debe poder reclamar también «on line».

Ahora bien, en la Unión Europea también hay otros ejemplos y aplicaciones de Justicia electrónica en el sistema judicial Europeo que es extremadamente complejo y no es el objetivo de este trabajo explicarlo con detalle. A nuestro fin nos basta con aportar algunos ejemplos ilustrativos sobre cómo y qué se legisla en materia de Justicia electrónica en el ámbito Europeo<sup>9</sup>. Sobre este particular en la legislación Europea se viene admitiendo y fomentando en los últimos tiempos la utilización de las nuevas tecnologías especialmente en el ámbito de la cooperación judicial entre los Tribunales de los distintos Estados que conforman la Unión<sup>10</sup>. A título de ejemplo podemos citar dos concretas regulaciones del ámbito del proceso penal. 1º El Convenio de asistencia judicial en materia Penal entre los Estados miembros de la Unión europea hecho en Bruselas el 29 de mayo de 2000, que tiene por finalidad la prestación de auxilio judicial y la ejecución de peticiones de extradición. En este Convenio ya se admitía la práctica del pro-

---

<sup>9</sup> Se puede tener un completo panorama del sistema judicial de la Unión Europea en la página de e.Justicia: <<https://e-justice.europa.eu/home.do?action=home&plang=es>>.

<sup>10</sup> Puede hallarse un compendio completo de los instrumentos legales de cooperación penal en Europa en: <[http://eur-lex.europa.eu/summary/chapter/justice\\_freedom\\_security/2303.html?root=2303](http://eur-lex.europa.eu/summary/chapter/justice_freedom_security/2303.html?root=2303)>.

cedimiento de videoconferencia (art. 10 del Convenio)<sup>11</sup>. 2º La Directiva 2014/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, relativa a la orden europea de investigación en materia penal<sup>12</sup>. En este instrumento legal más reciente también se prevé la posibilidad de practicar videoconferencias con valor probatorio en el art. 24 que prevé que cuando se requiera se podrá practicar una declaración testifical o del investigado o acusado por videoconferencia que tendrá pleno valor legal y probatorio<sup>13</sup>.

#### B) LA JUSTICIA ELECTRÓNICA EN ESPAÑA: REGULACIÓN LEGAL Y ÁMBITOS EN LOS QUE SE APLICA

La Justicia electrónica se está implantando en España a gran velocidad aunque con problemas derivados en gran medida de las grandes resistencias que se encuentra que tienen relación con el

---

11 Véase el citado Convenio, consultado en: <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=legissum:l33108>>. Véase esta y otra información en la siguiente dirección: <[http://ec.europa.eu/regional\\_policy/es/policy/themes/ict/](http://ec.europa.eu/regional_policy/es/policy/themes/ict/)>.

12 Esta Directiva puede consultarse en la siguiente dirección: <<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=cele-x:32014L0041>>. Las Directivas de la Unión Europea contienen un mandato y un plazo delimitado para que los Estados implementen en su legislación las normas contenidas en ellas.

13 Artículo 24, Directiva 2014/41: “1. Cuando una persona se encuentre en el territorio del Estado de ejecución y deba ser oída como testigo o perito por las autoridades competentes del Estado de emisión, la autoridad de emisión podrá emitir una OEI para que la comparecencia del testigo o del perito se realice por videoconferencia u otros medios de transmisión audiovisual, de conformidad con los apartados 5 a 7. La autoridad de emisión podrá también emitir una OEI a efectos de que un investigado o acusado sean oídos por videoconferencia u otro medio de transmisión audiovisual (...).”

desconocimiento, la desconfianza y los intereses contrapuestos de los distintos colectivos y administraciones afectadas por las medidas que se adoptan.

Para la explicación del funcionamiento legal en esta materia vamos a seguir los tres ámbitos a los que me refería en el apartado segundo de este trabajo. A saber: 1º El ámbito de la gestión documental y la comunicación, que podríamos resumir dentro de lo que podríamos llamar el expediente electrónico. 2º Durante la sustanciación del procedimiento judicial y especialmente con relación a la práctica de la prueba. 3º La grabación de los juicios y, en general, vistas orales y su repercusión en el sistema de impartición de justicia.

#### EL ÁMBITO DE LA GESTIÓN DOCUMENTAL Y LA COMUNICACIÓN. EL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO

Uno de los ámbitos de más impacto que aporta la Justicia electrónica es el de la gestión documental de las causas judiciales que por medio de la aplicación de las TICs pasan a integrarse en lo que se denomina el Expediente electrónico. Pocas imágenes había más impactantes para el abogado que se iniciaba en la práctica forense en los juzgados que comprobar como las causas judiciales se amontonaban en los Juzgados y Audiencias en pilas y montañas de papeles que resultaba difícil entender cómo podían ser gestionados. En realidad, finalmente no todas las causas eran tan voluminosas y cada abogado, Secretario Judicial o Juez se acostumbraba a navegar entre papeles y legajos con una rapidez y habilidad que cada vez más nos cuesta recordar. Otros problemas derivados del expediente tradicional en papel son la dificultad en clasificar, ordenar y recuperar, en su caso, partes o fragmentos de las causas judiciales; o el problema de tener que entregar documentos escritos en las oficinas judiciales presencialmente para poder acreditar con el sello de entrada el cumplimiento del plazo. Todos esos inconvenientes se solucionan adecuada y eficazmente con el expediente electrónico.

En España podemos decir que el expediente electrónico es, al menos teóricamente, el único que existe en la actualidad. Efectivamente con fecha de 1 de enero de 2016 entró en vigor la norma por la cual «todos los profesionales de la justicia y órganos y oficinas judiciales y fiscales, que aún no lo hicieran, estarán obligados al empleo de los sistemas telemáticos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos y documentos y la realización de actos de comunicación procesal, respecto de los procedimientos que se inicien a partir de esta fecha». Esta norma se incluyó en la Disposición Adicional primera y transitoria 4<sup>a</sup>.2<sup>a</sup> de la Ley 42/2015 de Reforma de la Ley de enjuiciamiento Civil española como el colofón de las distintas normas que desde hace años iban anunciando el cambio del sistema judicial a través de los nuevos cambios tecnológicos.<sup>14</sup> A ese respecto años antes se habían incluido normas de procedimiento que ya preveían la posibilidad de uso de los sistemas electrónicos de comunicación y gestión procesal, pero con carácter opcional. Así ha sido hasta la promulgación de la citada Ley 42/2015 que se refiere, en primer lugar, a los usuarios usuales de la Administración de Justicia (abogados y Jueces), pero la obligación de comunicarse de modo virtual y telemático con la Administración de Justicia también se ha establecido para los ciudadanos particulares haciéndose efectiva a partir de enero de 2017. Norma también establecida por la Ley indicada 42/2015: “hasta el 1 de enero de 2017, los interesados que no sean profesionales de la justicia y no estén representados por procurador no podrán optar ni ser obligados a la presentación o recepción de escritos y documentos o actos de comunicación por medios telemáticos en los términos del artículo 273. Transitoriamente y hasta esa fecha se seguirán haciendo dichos actos por los otros medios regulados en la ley” (*Disposición Transitoria 4<sup>a</sup>.3<sup>o</sup> Ley 42/2015*). Finalmente, los últimos que se van a

---

<sup>14</sup> Además de las referencias que puedan ofrecerse con relación a un texto legal o doctrinal concreto todas las referencias legales españolas se pueden consultar fácil y gratuitamente en la página Web del Boletín Oficial del Estado Español: <<http://www.boe.es/legislacion/>>.

incorporar a esa obligación son los Fiscales que conforme con la citada Disposición transitoria 4<sup>a</sup>.1<sup>o</sup> tienen plazo para abandonar definitivamente los medios de comunicación tradicionales hasta enero de 2018. Esta obligación de utilización de medios electrónicos a partir de 2016 viene respaldada por la regulación que se contiene en los arts. 273 y 135 de la Ley de Enjuiciamiento Civil española que prevén la obligación de la utilización de los medios electrónicos de comunicación con el Tribunal. Por una parte, el art. 273 LEC establece desde 2015 la absoluta obligación de todos los profesionales de la Justicia de utilizar los sistemas electrónicos de comunicación existentes en la Administración de Justicia. Y no sólo de estos, sino también de personas jurídicas y se anuncia también la de los ciudadanos en general. Muy importante es la consecuencia de no presentar el escrito en el modo prescrito: se tendrá por no presentado a todos los efectos.<sup>15</sup> De otra parte, el

---

<sup>15</sup> Art. 273 LEC: “1. Todos los profesionales de la justicia están obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia para la presentación de escritos, iniciadores o no, y demás documentos, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la presentación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren. 2. Las personas que no estén representadas por procurador podrán elegir en todo momento si actúan ante la Administración de Justicia a través de medios electrónicos o no, salvo que estén obligadas a relacionarse a través de medios electrónicos con la misma. El medio elegido podrá ser modificado en cualquier momento. 3. En todo caso, estarán obligados a intervenir a través de medios electrónicos con la Administración de Justicia, al menos, los siguientes sujetos: a) Las personas jurídicas. b) Las entidades sin personalidad jurídica. c) Quienes ejerzan una actividad profesional para la que se requiera colegiación obligatoria para los trámites y actuaciones que realicen con la Administración de Justicia en ejercicio de dicha actividad profesional. d) Los notarios y registradores. e) Quienes representen a un interesado que esté obligado a relacionarse electrónicamente con la Administración de Justicia. f) Los funcionarios de las Administraciones Públicas para los trámites y actuaciones que realicen por razón de su cargo. 4. Los escritos y documentos presentados por vía telemática o electrónica indicarán el tipo y número de expediente y año al que se refieren e irán debidamente foliados mediante un índice electrónico que permita su debida localización y consulta. La presentación se realizará empleando firma electrónica reconocida

art. 135 LEC dispone el modo que los abogados y procuradores remitirán sus escritos al juzgado, o a la inversa, que será por vía electrónica previendo la Ley la posibilidad de fallo del sistema<sup>16</sup>. En ese caso, excepcionalmente el abogado podrá presentar en el Juzgado el documento en formato electrónico, pero esta es una previsión que sólo puede ser utilizada en caso de fallo acreditado del sistema.

Son varias las preguntas que plantea esta descripción de la legalidad vigente. En primer lugar, si se está cumpliendo con esa obligación y en segundo lugar cuales son las características del sistema español de gestión procesal que ordena y gestiona los documentos procesales de cada proceso jurisdiccional.

En cuanto a lo primero, la respuesta es que sí. Funciona. La implementación del sistema es efectiva y está operativa, aunque no sin alguna resistencia (inútil por otra parte y más bien estética ante la obligatoriedad de la norma). En la actualidad todos

---

y se adaptará a lo establecido en la Ley 18/2011, de 5 de julio, reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Únicamente de los escritos y documentos que se presenten vía telemática o electrónica que den lugar al primer emplazamiento, citación o requerimiento del demandado o ejecutado, se deberá aportar en soporte papel, en los tres días siguientes, tantas copias literales cuantas sean las otras partes. 5. El incumplimiento del deber del uso de las tecnologías previsto en este artículo o de las especificaciones técnicas que se establezcan conllevará que el secretario judicial conceda un plazo máximo de cinco días para su subsanación. Si no se subsana en este plazo, los escritos y documentos se tendrán por no presentados a todos los efectos (...).”

<sup>16</sup> Art. 135 LEC: “1. Cuando las oficinas judiciales y los sujetos intervinientes en un proceso estén obligados al empleo de los sistemas telemáticos o electrónicos existentes en la Administración de Justicia conforme al artículo 273, remitirán y recibirán todos los escritos, iniciadores o no, y demás documentos a través de estos sistemas, salvo las excepciones establecidas en la ley, de forma tal que esté garantizada la autenticidad de la comunicación y quede constancia fehaciente de la remisión y la recepción íntegras, así como de la fecha en que éstas se hicieren. Esto será también de aplicación a aquellos intervinientes que, sin estar obligados, opten por el uso de los sistemas telemáticos o electrónicos. Se podrán presentar escritos y documentos en formato electrónico todos los días del año durante las veinticuatro horas”.

los documentos que, por ejemplo, un abogado remite a un Tribunal en España con relación a una causa se envían en formato y por vía electrónica. Esto ha sido así por la contundencia de la imposición legal que, a mi juicio, era la única forma de producir un cambio real y efectivo<sup>17</sup>. De otro modo hubiera resultado imposible cambiar la inercia de siglos de documentación en papel, aunque sean indudables las ventajas que aporta el nuevo sistema de comunicación electrónica que permite a los abogados remitir los documentos desde su despacho mediante un sencillo «clic» en la computadora, sin tener que imprimir como mínimo tres copias de cada escrito (una para el Tribunal, otra para la parte contraria y otra más para la parte que envía el documento). El problema es la inercia de un sistema tradicional que nos ofrece la seguridad del papel que podemos tocar, almacenar, revisar, anotar de un modo y forma que nos es absolutamente familiar. Con ello no quiero decir que los sistemas de expediente electrónico no tengan esas u otras ventajas, que las tienen, sino que cuando se argumenta respecto a la Justicia electrónica deben tenerse en cuenta también cuestiones que tienen que ver con la psicología y la conducta propia del ser

---

<sup>17</sup> En este asunto de aplicación de normas a las que puede resultar difícil adaptarse me gusta siempre acudir a dos ejemplos que demuestran que es aconsejable avisar, anunciar, pero que llegado un cierto momento se debe cambiar radicalmente el sistema, ya que de otro modo la inercia impedirá que el nuevo sistema por mucho que mejore el anterior sea aceptado. El primer ejemplo, es el de las leyes antitabaco en España que impiden fumar en un restaurante, discoteca o sala de fiestas y que todo el mundo pronosticaba que no se cumpliría. Se legisló. Se estableció un plazo concreto y se cumplió y se cumple. Eso sí con la actuación sancionadora que tuvo lugar durante unas pocas semanas. A partir de ese momento se impuso la aceptación incondicional de la población. Segundo ejemplo. Los europeos nos despertamos el 1 de enero de 2002 con una nueva moneda sin ninguna clase de período de vigencia de las monedas nacionales previas y la nueva. Ciertamente la primera y la segunda semana, tal vez también la tercera fue un problema adaptarse a la nueva moneda, pero de no hacerlo así hubiera sido imposible implantar la nueva moneda. Probablemente la imposición de la utilización de la comunicación electrónica en el ámbito de la Justicia puede servirme de tercer ejemplo.

humano en el ámbito de la percepción y entendimiento de las cosas. A esas cuestiones me referiré en el siguiente apartado.

Además de los problemas de inercia de la conducta y del comportamiento propio del ser humano existen otros problemas mucho más reales como son la dificultad que plantea el escaneado de documentos y los problemas técnicos que pueden afectar a la Red. Se trata de cuestiones que se van solucionando y que en poco tiempo carecerán de importancia, pero que todavía hoy constituyen un problema. En cuando al escaneado de documentos es claro que con el tiempo dejará de ser un problema, puesto que en realidad todos los documentos se hallarán disponibles en formato electrónico. Baste la sencilla prueba de comprobar como, por ejemplo, los documentos electrónicos económicos como facturas procedentes de empresas de suministro o bancos se hallan cada vez más en formato electrónico que no precisan de ninguna clase de escaneado o manipulación. Ahora bien en tanto eso no sucede es cierto que la mecánica de escanear documentos y añadirlos a una demanda o reclamación electrónica puede ser más dificultoso que la sencilla técnica de fotocopiar, grapar y adjuntar a una demanda en papel. En cuanto a las redes informáticas es indudable que son cada vez más rápidas y seguras. Pero ello no elimina la posibilidad de un fallo que puede condicionar la presentación de escritos procesales sometidos generalmente a un plazo preclusivo o la imposibilidad por distintas razones de presentar los escritos y documentos electrónicos por vía telemática. En el primer caso, de fallo en el sistema informático, podrá entregarse el documento, en principio siempre en formato electrónico, al día siguiente en la sede del mismo Tribunal<sup>18</sup>. En el segundo caso, por ejemplo de

---

<sup>18</sup> Art. 135.2 LEC: “2. Cuando la presentación de escritos perentorios dentro de plazo por los medios telemáticos o electrónicos a que se refiere el apartado anterior no sea posible por interrupción no planificada del servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas, siempre que sea posible se dispondrán las medidas para que el usuario resulte informado de esta circunstancia, así como de los efectos de la suspensión, con indicación expresa, en su caso, de la prórroga de los plazos de inminente vencimiento. El remitente podrá proceder, en este caso, a su presentación en la oficina judicial el primer día hábil

entrega de una documentación que excede la capacidad del sistema podrá entregarse en la oficina judicial con el justificante del sistema de haberse intentado la comunicación sin efecto<sup>19</sup>.

El sistema expuesto, y legalmente vigente en España, precisa de un canal de comunicación que sirva de intermediario entre los profesionales de la Justicia y los órganos jurisdiccionales. Es decir de un programa informático público (la justicia es pública) que sirva de medio de comunicación entre todos los intervinientes en el sistema judicial. Sobre esta cuestión podríamos atender a múltiples cuestiones de carácter técnico y organizativo que exceden con mucho lo que se pretende en este trabajo, ahora bien sí que pretendo explicar sintéticamente cómo funciona el sistema y cuáles son sus principales problemas.

En primer lugar, el sistema de comunicación judicial telemático vigente en España se denomina Lexnet y permite en condiciones de presunta seguridad (más adelante explico porque lo de presunta) servir de plataforma entre los abogados y procuradores y las oficinas judiciales<sup>20</sup>. El sistema funciona razonablemente bien, salvo por las siguientes cuestiones que seguidamente enuncio:

1º Lexnet no deja de ser un programa informático que permite, previa instalación en los sistemas informáticos que tienen acceso al mismo, la comunicación segura entre dispositivos. Además el sistema permite almacenar todos los documentos procesales a los que se tiene acceso en el marco de lo que viene en

---

siguiente acompañando el justificante de dicha interrupción. En los casos de interrupción planificada deberá anunciarse con la antelación suficiente, informando de los medios alternativos de presentación que en tal caso procedan”.

<sup>19</sup> Art. 135.3 LEC: “Si el servicio de comunicaciones telemáticas o electrónicas resultase insuficiente para la presentación de los escritos o documentos, se deberá presentar en soporte electrónico en la oficina judicial ese día o el día siguiente hábil, junto con el justificante expedido por el servidor de haber intentado la presentación sin éxito. En estos casos, se entregará recibo de su recepción “.

<sup>20</sup> Véase sobre el sistema la página Web del poder judicial español: <<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/e-Justicia/Servicios-informaticos/>>.

Véase también: <<http://lexnetjusticia.gob.es/web/guest/preguntasfrecuentes>>.

llamarse el expediente electrónico. Este concepto se contiene en la Ley 18/2011 de 5 de julio reguladora del uso de las tecnologías de la información y la comunicación en la Administración de Justicia. Se trata de una Ley clave en esta materia que a pesar de ser de 2011 está plenamente actualizada por las modificaciones producidas, la última de 2015. En ese texto se establecen las definiciones, organización del expediente electrónico y las obligaciones y requisitos legales de acceso a la red informática de comunicación judicial cuyo uso regula como una obligación y, al mismo tiempo, como un derecho de los ciudadanos en su relación con la Administración de justicia (arts. 4, 6 y 8). En cuanto al expediente electrónico que sustituye a la causa judicial en papel lo define la Ley del siguiente modo: «El expediente judicial electrónico es el conjunto de datos, documentos, trámites y actuaciones electrónicas, así como de grabaciones audiovisuales correspondientes a un procedimiento judicial, cualquiera que sea el tipo de información que contenga y el formato en el que se hayan generado» (art. 26). El expediente electrónico es el punto central del sistema, ya que al margen de las cuestiones de acceso (que la Ley regula y prevé que sea de modo seguro con certificados electrónicos u otros sistemas de seguridad) de interoperabilidad etc., lo definitivo para el éxito de este paso adelante en la Justicia electrónica es el perfecto acceso en orden a la remisión, recepción y ordenación de los expedientes judiciales electrónicos. Cuestiones a las que la ley dedica gran parte de su contenido. El problema consiste en la deficiente planificación del sistema informático que soporta el sistema. Es decir, la escasa funcionalidad del sistema que resulta perfecto para el envío y recepción de escritos, pero que, por ejemplo, puede ser poco adecuado para la remisión de fotografías de gran calidad, videos o documentos electrónicos de gran tamaño.

La razón de estas deficiencias no pueden atribuirse a las que pueda tener la Red informática que en España es de banda ancha prácticamente en cualquier lugar del territorio, sino a la escasa agilidad y mal funcionamiento de los servicios informáticos del Ministerio de Justicia Español así como de los respectivos Departamentos de informática de las distintas Comunidades Autóno-

mas en las que se divide el Estado español. Como muestra un botón. Al momento de escribir este artículo todavía está pendiente de explicación un grave fallo del sistema informático Lexnet que tuvo que ser suspendido ante la evidencia de un error grave de seguridad, que consistía sencillamente en que, aparentemente, la clave personal de cada abogado servía para entrar en cualquier expediente judicial simplemente cambiando el nombre de usuario. De ese modo cualquier Juez, abogado, Fiscal o profesional de la Justicia podía conocer los expedientes judiciales ajenos a los que, en principio, no tiene acceso.<sup>21</sup> En el momento presente este asunto parece estar solucionado y, si se quiere, puede parecer un simple error asumible y entendible. Sin embargo, creo que no es así y demuestra la escasa calidad técnica del servicio informático, lo que ha sido puesto de manifiesto por expertos informáticos que denuncian por ejemplo que el sistema informático no funciona con las versiones del sistema operativo Linux (software de especial importancia por ser de libre acceso y tratarse de una tecnología compartida) a partir de 2010 o que el sistema tiene un bando de ancho escaso que no permite transmitir imágenes en alta calidad.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Véase sobre este asunto del fallo grave de Lexnet el comentario que se contiene en la página Web de Tecnología Xataka en la que se dice: “Para colmo de males, cuando se impuso LexNet el año pasado ya era un programa viejo y obsoleto. Por poner un ejemplo, tiene un ancho de banda de sólo 15 megas, por lo que ni siquiera se pueden enviar fotos a color. El manual del portal les dice a los usuarios que tienen que escanear las fotos en blanco y negro y con baja resolución. También está el hecho de que para funcionar vía web necesite un applet de Java que lo convierte un portal obsoleto. Tal y como nos ha contado el propio José Muelas, que lo usa a diario, ningún Chrome los soporta, Internet Explorer pronto dejará de hacerlo, y al final tienes que utilizar el Mozilla Firefox pero no en una de sus últimas versiones, sino en una anterior para que no te de problemas”. Consultado en: <<https://www.xataka.com/servicios/que-ha-pasado-en-lexnet-y-que-implicaciones-tiene-su-grave-fallo-de-seguridad>>.

<sup>22</sup> “hay varios otros pecados capitales. Como hemos mencionado es totalmente opaco, también es poco neutral por sólo funcionar bien con Windows y no con otros sistemas operativos como los móviles. En definitiva, son tantos los problemas que ya arrastraba esta plataforma que su último gran error de privacidad ni siquiera ha pillado por sorpresa”. Consultado en: <<https://www>.

Nótese, sin embargo, que el sistema informático de la agencia tributaria de España es de una calidad y eficacia contrastada. De hecho este año 2017 ha sido el primero en el que la declaración anual de la Renta en España que están obligados a realizar la mayoría de los ciudadanos sólo se podía realizar por vía telemática. Sobran las palabras, tal vez sería necesario que más allá de las palabras los gobiernos se interesasen por prestar el debido apoyo económico al sistema judicial.

2º Enlazando con lo que estaba diciendo, naturalmente que el sistema sólo será útil y podrá cumplir con su misión de un modo eficaz si tanto el canal telemático, como en ambos extremos del mismo existen máquinas y dispositivos adecuados y personas formadas en nuevas tecnologías. En cuanto a las máquinas probablemente se puede mejorar la dotación pero ciertamente las computadoras y otros dispositivos electrónicos han mejorado exponencialmente su calidad y prestaciones manteniendo y aun reduciendo su coste. Es por ello que la dotación de hardware no creo que constituya un problema, salvo lo que diré más adelante acerca de los dispositivos de grabación. Sí que es un problema, a mi juicio la formación de abogados, jueces fiscales y el resto de personal de la Administración de Justicia en el uso avanzado de las herramientas informáticas y de comunicación. Carencia que se agrava por la extraordinaria inercia que el uso del papel todavía tiene entre abogados y jueces, muchos de los cuales siguen ordenando que se imprima en papel lo que tienen a su alcance perfectamente ordenado en el expediente judicial de cada causa que se almacena en el sistema de archivo judicial.

3º En España se da un problema que conviene señalar como advertencia a otros Estados que pretendan implementar sistemas de comunicación procesal telemática. Este es el de la dispersión de sistemas de gestión procesal. La cuestión es compleja pero intentaré explicarla en pocas frases. España se divide en 17 Comunidades Autónomas que pueden considerarse una especie de Re-

---

[xataka.com/servicios/que-ha-pasado-en-lexnet-y-que-implicaciones-tiene-su-grave-fallo-de-seguridad](http://xataka.com/servicios/que-ha-pasado-en-lexnet-y-que-implicaciones-tiene-su-grave-fallo-de-seguridad)>.

giones con competencias legislativas y de otros muchos órdenes. Entre ellos la competencia respecto a los medios materiales de la Administración de Justicia (aunque no es una competencia que tengan todas las Comunidades Autónomas). De modo que, por ejemplo, si bien el cuerpo de Jueces es nacional, no lo es, a efectos de gestión de personal, el de funcionarios de Justicia o los medios materiales o tecnológicos en cada Comunidad Autónoma. Esto ha producido la existencia en el momento presente de 11 sistemas distintos de gestión procesal que funcionan con arreglo a programas informáticos distintos. Ello no es óbice para que, al mismo tiempo que se permite la dispersión, sea necesario que exista un sistema común que unifica los citados 11 sistemas regionales. Este sistema es Lexnet que supone una «capa» más entre los usuarios. Para entendernos el escrito que el abogado remite a un Juzgado se envía a Lexnet que se «comunica» y transmite el escrito a alguno de los sistemas de Gestión procesal operativos en las distintas Comunidades autónomas que finalmente lo entregan al órgano jurisdiccional. Un sistema como el vigente en España es más caro, más complejo siempre presentará problemas de interoperatividad que habrá que solucionar creando múltiples comisiones y parches informáticos que harán el sistema más caro e inestable. Recuerden el ejemplo de la plataforma de resolución de conflictos «on line» europea que tiene carácter público y unitario, es solo una para toda Europa. Este es el ejemplo a seguir en esta materia.

Durante la sustanciación del procedimiento judicial y especialmente con relación a la práctica de la prueba. Naturaleza jurídica y práctica de la denominada prueba electrónica.

La aplicación de las nuevas tecnologías tienen también efecto e importancia respecto a la sustanciación del proceso jurisdiccional. Sobre este particular lo más relevante es la aportación y prueba de evidencias en formato electrónico cuestión que es ampliamente permitida en el Derecho Procesal español. A esta clase de prueba se le viene denominando prueba electrónica.

La determinación de cual sea la naturaleza jurídica de la que podríamos llamar por el momento prueba electrónica es una cues-

ción no carente de trascendencia. El interés resulta justificado si se atiende a lo mucho que se ha escrito sobre esta cuestión y también a las dudas que despierta en la práctica jurídica que se plantea qué medio de prueba utilizar para introducir hechos electrónicos en el proceso. La respuesta a la pregunta parte de la constatación de que lo «lo/a electrónico/a» en el marco de un hecho no es lo importante y decisivo con relación a su prueba en el proceso, sino que en la mayoría de las ocasiones lo «electrónico» será un elemento base pero accesorio y constructivo de la manifestación de un hecho y casi nunca un hecho en sí y ni siquiera la manifestación de un hecho. Si fuera así, todos los documentos que se aportan a un proceso jurisdiccional desde la demanda hasta cualquier informe pericial habría que calificarlos como prueba electrónica, ya que todos ellos han sido elaborados, transmitidos y/o impresos mediante procedimientos electrónicos.<sup>23</sup> Ello no quita que inusualmente «lo elec-

---

<sup>23</sup> Nótese que finalmente cualquier clase de actividad personal se produce por la actividad neuronal que tiene lugar mediante impulsos eléctricos que tienen su origen a su vez en procesos bioquímicos. Pues bien, resulta claro que por lo general oímos al testigo (prueba testifical), a las partes (prueba de interrogatorio de partes) sobre aquello que previamente ha visto, leído, vivido o pensado; o leemos lo que las personas han escrito (prueba documental). Pero, resultaría insólito tener que aportar un informe pericial que diera cuenta de la actividad cerebral que tuvo lugar en la mente del sujeto al decidir contratar o realizar cualquier actividad social. Ello aunque, teóricamente, sea posible, puesto que nada lo impide que se pueda practicar un scanner que acredite la actividad cerebral que se pudiera haber producido al efecto de valorar, por ejemplo, si existió condicionante, reserva o cualquier otra clase de incidencia en la formación de la voluntad del sujeto. Naturalmente, a nadie se le ocurre proponer una prueba neurocientífica de refuerzo de la prueba documental en la que consta el consentimiento de una persona. Claramente, no es necesario ni útil practicar esta clase de prueba pericial técnica, sino que bastará con acudir a alguno de los medios de prueba que lo que hacen es acreditar la voluntad del sujeto mediante sus actos y consecuencias en el mundo social. Es decir, documental y, en caso de impugnación, de la firma una pericial caligráfica. Véase sobre esas cuestiones RICHARD GONZÁLEZ, M., “La prueba de la culpabilidad atendiendo al nuevo paradigma propuesto por la neurociencia” en *Neurociencia, Neuroética y bioética*, Madrid, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas, 2014, pp. 99-133.

trónico» puede ser precisamente el hecho que se quiere acreditar pero esto es muy poco frecuente. Efectivamente lo que denominamos como electrónico puede intervenir en la generación de la manifestación del hecho sin que afecte a su naturaleza ni al modo en que debe ser introducido en el proceso. Veamos un ejemplo. En un litigio determinado el hecho que se pretende probar es la existencia de un contrato. Este hecho se puede probar atendiendo a las distintas manifestaciones que de ese hecho pueden haberse producido. Por ejemplo: –el intercambio de bienes y dinero– un documento impreso en el que constan las firmas manuscritas de los contratantes –o los documentos impresos por una máquina en los que constan el acuerdo alcanzado mediante una plataforma «on line». Nótese que en cualquiera de las manifestaciones del hecho (contrato) puede intervenir lo «electrónico», ya que el pago del bien se puede haber realizado mediante tarjeta bancaria (que utiliza las redes de comunicación) o el contrato aún que se haya firmado personalmente por los contratantes ha sido impreso a partir de un archivo electrónico o, finalmente, en el último caso el cruce contractual de voluntades con expresión del consentimiento se puede haber producido en la red que permite el encuentro de voluntades virtual, pero con una trascendencia real. En cualquiera de los supuestos la existencia de lo «electrónico» para acreditar el hecho es intrascendente porque la electrónica, por lo general, no suele tener valor como hecho en sí mismo, ni siquiera como una manifestación. Ningún sentido tendrá enfrascarse en determinar si todo el flujo de bits almacenado en algún oscuro servidor de almacenamiento de datos acredita que se produjo la compra «on line» de un bien o la contratación de un depósito bancario, etc., porque para acreditar ese extremo bastará, por lo general, con la aportación de los documentos impresos de la transacción. Y, por supuesto, los documentos impresos aportados al proceso en los que consta el acuerdo de voluntades alcanzado «on line» tendrán valor de prueba documental no de prueba electrónica.<sup>24</sup>

---

<sup>24</sup> Véase en este sentido el trabajo de MARTÍNEZ DE CARVAJAL, Hedrich E., *Valor probatorio de un correo electrónico*, Diario La Ley, N° 8014, Sección

Las anteriores consideraciones demuestran que no es necesario postular por una suerte de revolución probatoria que nos induzca a regular una suerte de medio de prueba que sería la prueba electrónica. No es necesario, ya que, como se ha dicho, hecho electrónico se probará según sea su manifestación, de modo que habrá que atender al medio de prueba que corresponda que podrá ser cualquiera de los previstos en el caso de España el art. 299.1 LEC que prevé como medios de prueba: 1º) Interrogatorio de las partes; 2º) Interrogatorio de testigos; 3º) Dictamen de peritos; 4º) Reconocimiento judicial; 5º) Documentos públicos y privados.<sup>25</sup>

---

Práctica Forense, 1 Feb. 2013, en el que se refiere a todos los metadatos que contiene un correo electrónico que pueden ser objeto de un examen pericial a fin de acreditar su autenticidad. Ahora bien, no estoy de acuerdo en su tesis de punto de partida según la cual: “La realidad es que el valor intrínseco de dicha prueba (la impresión del correo electrónico) es prácticamente nulo y queda a expensas de que la otra parte no lo impugne ya que, caso de hacerlo, difícilmente se puede defender su legitimidad sin el adecuado soporte técnico. Esta carencia de fuerza probatoria se debe a que lo que se aporta en una copia impresa del correo y, como tal, es extremadamente sencillo generar documentos de texto con una apariencia idéntica, por lo que se genera una duda razonable sobre su autenticidad”.

<sup>25</sup> La relación de los medios de prueba previstos en la ley y de los que se puede valer la parte en el proceso sigue una lógica inimpugnabile, ya que cada medio de prueba, exceptuando la prueba pericial, se relaciona con actividades que permiten activar los sentidos y proporcionan información al cerebro del juzgador con la finalidad de convencerle para que dicte una sentencia favorable. De modo que los medios de prueba están relacionados directamente con nuestra dotación biológica como especie que nos ha provisto de varios sentidos, que no son sino canales de comunicación con nuestro entendimiento como animales sociales (con nuestro cerebro en definitiva): vista, tacto, oído, gusto y olfato. De los descritos, únicamente utilizamos plenamente dos al efecto de ser el sustento, medio o canal del medio de prueba: la vista y el oído (testifical, interrogatorio, documental). Otros dos sentidos se emplean, aunque muy limitadamente. Estos son el tacto y el olfato (no será habitual pero el tacto y el olfato pueden tener utilidad durante el reconocimiento judicial al efecto de permitir al tribunal obtener conocimiento por ejemplo percibiendo los olores molestos de una fábrica o actividad industrial, o en un vertido en un río o mediante el tacto de un determinado material relacionado con el proceso). Finalmente, otro sentido directamente no se relaciona con ningún medio de

Así, podrá acreditarse el hecho electrónico mediante cualquiera de los medios de prueba personales o la documental. No obstante, también cabe la prueba misma del hecho electrónico lo cual será habitual en el supuesto del análisis de dispositivos electrónicos respecto de su contenido, comunicaciones realizadas, determinación de los datos de uso etc. La obtención de esta clase de información sólo será posible mediante la utilización de herramientas informáticas (programas) que deberán ser utilizados por el perito especializado en ese ámbito. A ese fin, podemos ya afirmar que la prueba electrónica si entendemos que debemos llamarla así debemos ubicarla dentro de la pericial como una prueba pericial tecnológica o informática, sin que la nota de especialización: informática o tecnológica, afecte a su naturaleza como prueba pericial<sup>26</sup>.

Sin embargo, alguna doctrina en España ha pretendido ubicar la prueba electrónica en el marco de los apartados 2º y 3º del art. 299 LEC que prevén que se admitirán como medio de prueba: art. 299.2 LEC: “los medios de reproducción de la palabra, el sonido y la imagen, así como los instrumentos que permiten archivar y conocer o reproducir palabras, datos, cifras y operaciones matemáticas llevadas a cabo con fines contables o de otra clase, relevantes

---

prueba: el gusto. La razón de discriminar entre sentidos se halla en la mayor o menor precisión de cada uno de ellos y, consecuentemente, en la calidad de la información que pueden proporcionar al juzgador.

<sup>26</sup> No cabe por el momento teorizar sobre una presunta prueba electrónica. Ahora bien, nada de lo descrito es inmutable, de modo que si por azar o evolución biológica en unos años los seres humanos nacemos con una conexión USB del tipo que sea toda la discusión sobre si existe un medio de prueba que se pueda denominar prueba electrónica habrá finalizado debiendo, yo el primero, aceptar que sí existe tal cosa, puesto que los abogados y jueces nos conectaremos a las máquinas y percibiremos de forma directa y sin intermediarios lo que las máquinas nos cuentan en su lenguaje electrónico (básicamente digital). Mientras tanto y hasta que no sea así, el ser humano no tiene ninguna posibilidad de acceder a determinados datos e información que se alberga en “lenguaje” electrónico o digital, sino es mediante una prueba pericial, que por cierto se entregará en forma de documento con su exposición en el acto del juicio oral.

para el proceso»;<sup>27</sup> y art. 299.3 LEC: «... cualquier otro medio no expresamente previsto ... (cuando mediante su utilización)... pudiera obtenerse certeza sobre hechos relevantes».<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Así lo entiende, por ejemplo, Bueno de Mata que señala que: “Desde nuestra perspectiva, y como apunta parte de la doctrina (2), la práctica de esta prueba se debería llevar a cabo a través de la reproducción del contenido de los distintos tipos de prueba electrónica ante el Tribunal; por lo que abogaríamos por extender la aplicación de esta postura más allá de los medios audiovisuales o informáticos, tal y como se encuentra regulado, hasta alcanzar a todos los medios de prueba utilizados para incorporar una fuente probatoria electrónica”. BUENO DE MATA, F., “La práctica de la prueba electrónica en sede judicial”, La Ley, núm. 8332, 2014. Aunque, como se puede ver en realidad en su pensamiento extiende la práctica de la prueba electrónica a todos los medios de prueba previstos en la Ley.

<sup>28</sup> Véase un análisis y crítica del sistema de medios de prueba PUIG FAURA, S., *La prueba pericial informática en el procedimiento civil*, Madrid, La Ley, 2015, págs. 238 y ss. Concretamente en la pág. 246 señala que: “En el apartado primero del art. 299 de la LEC se pone de manifiesto la confusión entre los medios (interrogatorio, dictamen o reconocimiento) y las fuentes de prueba (documentos), confusión que de nuevo repite, en el apartado tercero del mismo, cuando como cláusula abierta del sistema probatorio alude a “cualquier otro medio no expresamente previsto en los apartados anteriores “. Dicha confusión que reaparece en la Exposición de Motivos (XI, pfo. 5.º) al referirse a los cambios que afectan a la prueba cuando menciona como el primero de todos ellos: “la apertura legal a la realidad de cuanto puede ser conducente para fundar un juicio de certeza sobre las alegaciones fácticas, apertura incompatible con la idea de un número indeterminado y cerrado de medios de prueba “. En todos los anteriores casos debió aludir a las “fuentes de prueba “o “hechos “ y no a los medios de prueba, en cuanto sólo las/los primeras/os son ilimitadas/os. La regulación que efectúa la LEC de las TIC como medios de prueba independientes es errónea no sólo por los motivos ya aludidos sino porque además, a posteriori, tanto el art. 299.2 como los arts. 382 a 384 LEC no son autosuficientes, sino que precisan ponerse en conexión con el régimen específico de los medios probatorios de los que se nutren (la prueba documental, el reconocimiento judicial y la prueba pericial) y con regulación extraprocésal. La regulación de la LEC 2000, por lo que respecta a la llamada “prueba electrónica “ nació ya caduca y obsoleta, cuando la jurisprudencia había recogido ya el concepto de documento electrónico, era de esperar por el legislador algo más que cuatro artículos, y, por ende, un régimen jurídico más completo de la prueba electrónica o del documento electrónico”.

Ciertamente ambos preceptos tienen la virtualidad y finalidad de permitir la introducción de hechos que se contienen en dispositivos de almacenamiento de datos, imagen o sonido, utilizando para ello modernos dispositivos de reproducción. Ahora bien, desde mi punto de vista resulta claro que de ningún modo se puede denominar prueba electrónica a la reproducción y/o visualización en juicio de datos, imágenes o sonidos, porque en cualquier caso estos hechos se contendrán en formato humano. Es decir, serán captados por la vista y el oído que son los canales humanos básicos de comunicación y recepción de información. En realidad lo que regula la ley en el art. 299.2 LEC no es sino un medio de prueba autónomo o complementario de los establecidos en su párrafo primero que son los ya descritos que recogen todas las manifestaciones físicas que los seres humanos somos capaces de captar mediante los sentidos. Mientras que el art. 299.3 LEC contiene una norma de cierre del sistema de medios de prueba que permite utilizar cualquier medio, por ejemplo no conocido en este momento que permita adquirir acreditar hechos en el proceso que es, finalmente, de lo que se trata.

De lo expuesto se desprende que la prueba electrónica no existe como tal ni legalmente ni conceptualmente. En primer lugar, porque no se regula en la Ley procesal española ningún medio de prueba de esa clase. En segundo lugar porque, tal y como se ha expuesto, resulta claro que la prueba es siempre un acto humano, por lo que resulta imposible «probar electrónicamente» sea un hecho electrónico o no. Pero, ello no impide que se pueda probar un hecho electrónico o usar la electrónica para probar un hecho lo que, indefectiblemente, deberá tener lugar mediante una prueba pericial<sup>29</sup>. En consecuencia, el hecho electrónico se probará por los medios de prueba ordinarios previstos en el art. 299.1 LEC y, en su caso, mediante el complemento de la reproducción de datos,

---

<sup>29</sup> La doctrina ha discutido largamente sobre la naturaleza de la prueba electrónica, véase sobre las distintas teorías, PICO JUNOY y ABEL LLUCH, PICO JUNOY, J., ABEL LLUCH, X. (dirs.), *La prueba electrónica*, Barcelona, Ed. JMB, 2011, pp. 107 y ss.

imagen o sonido. En su virtud se aportarán al proceso los documentos que contienen los correos, mensajes o contratos enviados o formalizados por vía telemática o se tomará declaración a las partes o testigos sobre las cuestiones de interés en el proceso y, en su caso, se podrá aportar un dictamen pericial informático o tecnológico que explique, interprete o precise algún extremo controvertido del hecho electrónico. De modo que los hechos relativos o relacionados con hechos electrónicos se introducirán en el proceso mediante la prueba que corresponda según la naturaleza del hecho y lo que pretendamos probar. De modo que la documental consistente en la impresión de correos electrónicos es prueba documental, sin que sea necesario ni adecuado (más al contrario es incorrecto) denominar a esa prueba documental prueba electrónica. Prueba que puede servir para acreditar la prueba de la existencia de comunicaciones mediante correo electrónico. Ello sin perjuicio del hecho de que pueda existir impugnación por la adversa en la audiencia previa. En ese caso, será conveniente solicitar al Juez que se admita la práctica de una pericia para acreditar la autenticidad de los hechos acreditados en los documentos al amparo del art. 427.1 LEC. Finalmente, también cabe la posibilidad de practicar un reconocimiento judicial realizado mediante una cibernavegación, puesto que nada impide ofrecer al Juez los datos y direcciones que le permitan comprobar por sí mismo, y en su caso acompañado por un técnico, la realidad de unos hechos determinados.<sup>30</sup>

En conclusión la única prueba a la que podemos calificar de electrónica es la prueba pericial informática o tecnológica.<sup>31</sup> No

---

<sup>30</sup> Véase, en este sentido, ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J., “Internet y prueba civil”, *Revista Jurídica de Catalunya*, 2001, pp. 1079.

<sup>31</sup> La informática se define, según la Wikipedia, como la ciencia que estudia los métodos, técnicas, procesos, con el fin de almacenar, procesar y transmitir información y datos en formato digital. Esta definición probablemente queda mejorada en la lengua inglesa donde se habla de *computingscience* que se define, también en la Wikipedia como: “*thestudy of thetheory, experimentation, and engineeringthatformthebasisforthedesign and use of computers. It is the scientific and practical approach to computation and its applications and*

es preciso por tanto agotarse con disquisiciones sobre si la prueba electrónica se regula aquí o allá, que si es una prueba documental especial o si se incluye en los medios de reproducción del art. 299.2 LEC. No es necesario. Respecto a la documental, téngase en cuenta que tiene un carácter amplio y residual, ya que todo lo que se aporte sea papel, grabación o lo que fuere debe considerarse a efectos procesales como documento. Otra cosa es que ese documento sólo podrá ser valorado directamente por el Juez si contiene información aprehensible mediante la vista y el oído. En otro caso, el documento será un complemento, una aportación que deberá ser acreditado o interpretado mediante otra prueba, casi siempre la pericial. Ahora bien, no siempre. Así, si se aporta al proceso un papel, video o una grabación el Juez lo puede valorar directamente. Pero, no será así si apporto unas muestras de colonia en dos recipientes distintos para acreditar que una es copia de la que fabrica mi cliente. En ese caso, el problema menor será si se admite el objeto como documento o no (yo creo que sí, entendien-

---

the systematic study of the feasibility, structure, expression, and mechanization of the methodical procedures (or algorithms) that underlie the acquisition, representation, processing, storage, communication of, and access to information “. Como se puede ver la expresión española de informática únicamente se refiere a una parte de lo que en realidad son las ciencias de la computación que incluyen no sólo el proceso de información, sino también la ingeniería de las computadoras con carácter general. Es por ello que prefiero el término y la concepción anglosajona porque es más descriptivo de todo aquello que tiene interés y puede ser objeto de análisis mediante una pericia técnica que tenga por objeto una prueba pericial electrónica. En el sentido apuntado la prueba pericial informática es una prueba pericial electrónica o tecnológica, pero no al revés y esto es así porque la prueba informática entendida en el sentido usual de conocimiento viene referida al tratamiento de la información, mientras que la prueba pericial electrónica puede referirse a otros aspectos técnicos. Por ejemplo, una pericia sobre la potencia de una emisión de radiofrecuencia, o sobre redes de comunicación es prueba electrónica, pero no informática. Ello sin perjuicio de que la informática está presente en casi todo, incluso en el modo en el que se elabora el dictamen, se aporta al juicio o se graba la intervención del perito, pero eso no permite llamar a todo prueba informática. Por ej. la prueba de ADN tiene un importante componente estadístico, pero no la llamamos prueba estadística, sino de ADN.

do el documento en sentido amplio), pero será muy conveniente proveerse de un dictamen pericial si se quiere acreditar que existe un plagio o copia del perfume acudiendo al olfato del juez. Igual sucederá si apporto soportes informáticos que contienen códigos de programas no aprehensibles por el hombre común. Estos hechos se admitirán como documentos a efectos de su clasificación material residual, pero resulta claro que no pueden servir al propósito de ser prueba documental, sino que se deberán acreditar mediante una prueba pericial. De este modo, y con este ejemplo, pretendo negar categóricamente la posibilidad de lo que se ha venido en llamar una documental electrónica. Desde mi punto de vista el documento electrónico es un concepto sustantivo que en el proceso debe materializarse ya sea mediante una impresión de texto de imagen o video. En ese caso será un documento simple y llanamente. Y si su contenido no es directamente entendible deberá probarse mediante una prueba pericial, en este caso informática o tecnológica.

C) LA GRABACIÓN DE LOS JUICIOS Y, EN GENERAL,  
VISTAS ORALES Y SU REPERCUSIÓN EN EL SISTEMA  
DE IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

La última cuestión que está asociada a la Justicia electrónica en el ámbito concreto del proceso jurisdiccional es la grabación de los juicios y vistas orales como documentación ordinaria de las actuaciones procesales. Este modo de documentación resulta necesario atendiendo a la existencia de un expediente electrónico que permite almacenar grabaciones de imagen y sonido que dan cuenta exacta de todo lo acaecido en el juicio o la actuación de que se trate. Al igual que sucede con la comunicación procesal telemática la opción de utilizar el método tradicional de documentar el acta, es decir mediante la escritura por parte del Secretario Judicial, tienen tanta inercia en el sistema judicial que resultaría difícil de vencer. Por otra parte, la simple coexistencia de ambos procedimientos: grabación y escritura plantea el problema de la jerar-

quía o relevancia que deba darse a las diferencias que pudieran existir entre lo grabado y lo anotado por el Secretario judicial. No sólo eso sino que existiría otro punto de referencia que es lo que el Juez vio y percibió directamente. Todas esas cuestiones quedan superadas mediante la grabación de absolutamente todo lo que se dijo en el juicio oral. Aunque, naturalmente siempre existe el valor añadido que aporta la intermediación judicial con relación no sólo a lo que se dijo, sino a como se dijo. Sobre esa cuestión diré algo más en el apartado final de este trabajo.

La importancia de la documentación de las actuaciones resulta esencial en el sistema de impartición de justicia. Por tres razones fundamentales. La primera porque aporta la garantía de publicidad del proceso. Es absolutamente asumido que el proceso jurisdiccional con garantías es público, excepto determinados actos por razones de protección de personas o de orden público. Pues bien, la grabación en un video con imagen y sonido es el modo ideal de asegurar que en un proceso judicial se han cumplido y se observado todas las reglas y garantías procesales. La segunda porque es el modo en el que el Tribunal puede revisar lo acaecido en el juicio con la finalidad de valorar la prueba y dictar su sentencia. En tercer y último lugar, la grabación del juicio permite a las partes fundamentar su recurso con base en la sustanciación procesal seguida y al mismo tiempo permite al Tribunal superior revisar la prueba practicada con base en un documento que recoge con absoluta fidelidad lo acaecido en el juicio.

En el sistema procesal español la grabación de los juicios es no sólo el modo ordinario de documentar lo acaecido sino que es obligatorio hacerlo así. En realidad, la grabación del juicio constituye el acta a todos los efectos de modo que el Secretario judicial únicamente levantará un acta de testimonio en el que se refleja la hora y los intervinientes en el juicio y se deja constancia de que es el Secretario judicial el que accede al sistema de grabación y lo pone en funcionamiento y cesa la grabación a una hora concreta. Las cámaras que se utilizan en España son tres. Dos enfocan a las dos partes enfrentadas en el juicio y una tercera frontalmente al

testigo o perito que comparece ante el Tribunal. En ningún caso se graba al Tribunal. Esta es una cuestión sobre la que podríamos debatir bastante. La norma por la que no se graba al Tribunal no sé muy bien si es legal o una mera práctica forense. Aunque si conozco la razón que se ofrece para ello que es la de preservar la intimidad del Tribunal. Razón que no tiene demasiado sentido en tanto que al Tribunal se le grabaría desempeñando una función profesional y no en su ámbito personal. Lo cierto es que no se graba al Tribunal cuando sería conveniente que así se hiciera para poder valorar, al igual que se hace con los abogados, no sólo lo que dice el Juez (el sonido si se graba por supuesto), sino como lo dice. No obstante, y para mayor razón, en España es lícito grabar las vistas y juicios ñor parte de los medios de comunicación, salvo que el Tribunal decrete lo contrario para salvaguardar la intimidad o derechos de orden público. Y en ese caso no existe ningún problema en grabar también al Tribunal. También se graba al Tribunal en otros países. Por ejemplo, RÍOS RUIZ señala que: «*En el juicio oral mexicano encontramos que por Decreto de reforma constitucional del 18 de junio de 2008, se hizo obligatorio para todos los estados de la República implementaran un sistema de grabación JAVS, donde se instalaran cuatro cámaras de video que permitieran que en todo tiempo se esté tomando la imagen de cada uno de los interlocutores que intervienen en un juicio oral*». <sup>32</sup> No tengo más datos pero entiendo que esa cuarta cámara es la que enfoca al Tribunal de justicia.

La grabación de los juicios en los procesos que se siguen en España se establece como obligatoria en el art. 147 LEC para el proceso civil<sup>33</sup> y en el art. 743 de la Ley de Enjuiciamiento Crimi-

---

<sup>32</sup> Ríos Ruíz, Alma de los Ángeles, “La justicia electrónica en México: visión comparada con América Latina and access to public information in the mexican legal system”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LXVI, núm. 266, julio-diciembre 2016, pp. 407-408.

<sup>33</sup> Art. 147 LEC: “Las actuaciones orales en vistas, audiencias y comparencias celebradas ante los jueces o magistrados o, en su caso, ante los secretarios judiciales, se registrarán en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y la imagen y no podrán transcribirse. Siempre que se cuente con

nal para el proceso penal.<sup>34</sup> Ahora bien, la Ley prevé la posibilidad de fallo en el funcionamiento del sistema informático de grabación por la razón que fuere. Sólo en ese caso excepcionalmente podrá el Secretario levantar un acta por medios informáticos y excepcionalmente para el caso que tampoco se dispusiera de esos medios por acta manuscrita. En la práctica forense podemos decir que ya no se levantan actas escritas sea en formato electrónico o, mucho menos en papel.

También en esta cuestión la importancia de los medios económicos es relevante. Teniendo en cuenta lo esencial de la grabación de los juicios orales parece lógico dotar a los edificios judiciales de unos sistemas de grabación de alta definición. Piénsese que estamos hablando de poder percibir perfectamente lo que se dijo, el tono en que se dijo y si fuera posible la expresión del testigo y su «lenguaje corporal» cuando lo dijo. Estos detalles pueden resultar esenciales tanto para valorar en primera instancia la prueba, como para recurrir, como para resolver un recurso de apelación. A este fin, técnicamente no resulta complicado ni costoso proveer de esa calidad al sistema. Piénsese que cualquier cámara de coste más bien escaso graba en esa calidad, lo cual en la actualidad es más bien una cuestión de capacidad de almacenamiento puesto que los archivos en alta definición ocupan más espacio en los dis-

---

los medios tecnológicos necesarios, el Secretario Judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Secretario Judicial “.

<sup>34</sup> Art. 743 LEC rim: “1. El desarrollo de las sesiones del juicio oral se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. El Secretario judicial deberá custodiar el documento electrónico que sirva de soporte a la grabación. Las partes podrán pedir, a su costa, copia de las grabaciones originales.2. Siempre que se cuente con los medios tecnológicos necesarios el Secretario judicial garantizará la autenticidad e integridad de lo grabado o reproducido mediante la utilización de la firma electrónica reconocida u otro sistema de seguridad que conforme a la ley ofrezca tales garantías. En este caso, la celebración del acto no requerirá la presencia en la sala del Secretario judicial...”

positivos electrónicos. Sin embargo, el resultado que tenemos en España, y en toda Europa, es el de grabaciones técnicamente pobres de escasa calidad tomadas por cámaras mal dispuestas y de escasa definición. Este es otro ejemplo de cómo es necesaria una buena ordenación y planificación de los espacios judiciales y los sistemas informáticos de comunicación y de grabación.

#### IV. CONCLUSIONES ¿CÓMO FUNCIONA EN LA PRÁCTICA LOS SISTEMAS DE JUSTICIA ELECTRÓNICA? ¿QUÉ SE PUEDE ESPERAR DE ELLOS EN EL FUTURO?

Si lo he hecho bien el lector podría después de haber leído la introducción, y si creyese a pies juntillas todo lo que he dicho, cosa que no debe hacer bajo ninguna circunstancia, podría haber continuado desde la introducción hasta este apartado final de conclusiones, puesto que la exposición previa pretende fundamentar precisamente las conclusiones que aquí se formulan y que voy a iniciar con la pregunta que se contiene en último lugar del título de este apartado ¿Qué se puede esperar en el futuro respecto a la Justicia electrónica?

Desde mi punto de vista la informatización de la Justicia la está haciendo más rápida, más eficaz, de más calidad y más justa. Hasta aquí los elogios. Porque digo eso. Porque realmente la correcta gestión y almacenamiento de la información nos permite ser mejores abogados y jueces. También mejores profesores. Este profesor aún no puede permitirse el lujo de llamarse a sí mismo viejo, pero sí soy lo bastante mayor para apreciar la absoluta mejora en el estudio del derecho que representa la posibilidad de consultar información jurídica de todo el mundo y remitir este artículo que estoy escribiendo en España por medio de un correo electrónico que llega a México de forma casi instantánea. Ese es un ejemplo que nos muestra que la obtención de más conocimiento y más al alcance del público, son factores de desarrollo y

de eficacia. Piénsese el modo decisivo en el que la grabación de los juicios contribuye a dotar de publicidad al proceso. En el momento presente es imposible actuar con absoluta falta de respeto a la norma procesal porque está todo grabado. Y no sólo en el ámbito judicial, sino también en el previo policial en el que cada vez más es usual el empleo de cámaras en los agentes de policía y en las propias Comisarias. Ciertamente, deben establecerse límites a esta expansión en aras de proteger la intimidad de los ciudadanos, pero ese es otro debate. Lo cierto es que la implantación de las nuevas tecnologías en el proceso jurisdiccional ha mejorado el sistema de justicia en el sentido indicado.

La afirmación y conclusión de efecto positivo de las nuevas tecnologías en el sistema de justicia se fundamentan en mi conocimiento de la experiencia concreta del sistema español que, como se ha expuesto, ha implementado un sistema que puede denominarse de Justicia Electrónica. Y en este punto nos planteamos ¿a partir de ahora qué? ¿Existen otros ámbitos del proceso jurisdiccional que puedan o vayan a mejorar en el futuro? Desde mi punto de vista no. O si se quiere muy poco. En el artículo que he citado al principio y que motivó que yo redactara el presente la autora, Ríos Ruíz, Alma de los Ángeles, se planteaba los ámbitos de incidencia de la revolución tecnológica en el proceso y hacía referencia, citando a Álvarez Ascencio Esmeralda,<sup>35</sup> a la posibilidad de celebrar juicios «on line» lo cual señala que:

De esta manera, estaría dando cumplimiento con lo que establece el artículo 17 constitucional en relación a una justicia más pronta y expedita, la innovación del sistema de justicia fiscal en línea. El Tribunal de Justicia Fiscal y Administrativa ha puesto en operación el Sistema de Justicia en Línea, cuyo objetivo principal es implementar las Tecnologías de la Información y Comunicación para la substanciación del proceso contencioso administrativo

---

<sup>35</sup> ÁLVAREZ ASCENCIO, Esmeralda, “El Juicio Fiscal en Línea: Impacto para las Autoridades Fiscales Estatales”, *Federalismo Hacendario*, núm. 172, septiembre-octubre de 2011, p.126.

federal, con esto se pretende dotar al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con herramientas informáticas necesarias, primero para desmaterializar los expedientes, segundo para sistematizar los datos jurisdiccionales y tercero para integrar en una sola plataforma la información estadística con datos obtenidos en tiempo real<sup>36</sup>

Desde mi punto de vista esa no es una buena progresión en la implantación de la Justicia electrónica. Es cierto que he explicado el procedimiento Europeo de resolución de conflictos «on line» pero lo he hecho para mostrar un ejemplo, que ahora complemento con algunas advertencias que no hice antes y que aprovecho para hacer ahora. Nótese que el procedimiento «on line» europeo tiene por finalidad atender a un tipo de asuntos muy específicos: de materia de consumo y concretamente de comercio electrónico. Asuntos que por tratarse muchas veces de compras transfronterizas precisan de una solución rápida y eficaz como es el arbitraje «on line». Por otra parte se trata de un cauce voluntario al que no se obliga a acudir al consumidor que puede decidir libremente presentar su reclamación ante los tribunales ordinarios lo cual es concordante con el derecho a la jurisdicción de todos los ciudadanos. Dicho lo anterior no creo que postular una suerte de enjuiciamiento virtual u «on line» no es una buena manera de impartir justicia. Téngase en cuenta que el juicio se compone de elementos humanos que precisan hallarse presentes en un lugar en un tiempo concreto. El juicio se compone de lo que se dice y como se dice. De lo que el testigo manifiesta verbalmente y de lo que su cuerpo contradictoriamente dice. En definitiva, podemos sustituir una declaración ante el Juez por una prestada por videoconferencia porque el testigo no se pueda desplazar o por otra razón de peso. Pero no debe ser esta la norma. Tampoco lo debe ser que el juicio se realice «on line» ni siquiera en casos de escasa cuantía en tanto que exista una posibilidad de realizarse en un acto público y con-

---

<sup>36</sup> Véase RÍOS RUÍZ, Alma de los Ángeles, “La justicia electrónica en México”... *op. cit.*, p. 408-409.

tradictorio en el que las partes vierten sus alegaciones y razones y el Tribunal inmediate la prueba practicada. Estos son los límites que a mi parecer no debe traspasarse pero que a veces se olvidan con una actitud demasiado bondadosa de lo que las nuevas tecnologías pueden hacer por todos nosotros en el ámbito de la administración de Justicia<sup>37</sup>.

Para acabar me voy a parafrasear a mí mismo. En un trabajo de hace unos años en el que analizaba la utilización de la prueba pericial en un caso criminal muy conocido en España concluía advirtiendo sobre una especie de adoración hacia lo que la prueba pericial podía ofrecer para resolver un asunto concreto. Decía:

En último lugar, conviene cambiar el paradigma actual de «uso dogmático» de la pericia por otro regido por su «uso crítico». No pretendo ser original en este punto, así que rápidamente aludamos al Maestro Kant y recordemos que debemos evitar caer en lo que él llamaba: «el sueño dogmático de la razón» o, en nuestro caso, de la ciencia y/o de la pericia científica como una suerte de bálsamo de fierabrás que nos va a permitir resolver los asuntos de modo infalible. Más al contrario, no cabe sino reafirmarnos en las bases del pensamiento jurídico referentes a la aplicación de la sana crítica y evitar la tentación de dar por resueltos los asuntos con base en pericias con conclusiones absolutamente científicas, pero que siempre deberemos someter a lo que llamaba Kant el uso crítico de la razón. Razón que en nuestro oficio jurídico se llama sana crítica. Concepto difícilmente reducible a una definición, o mucho menos a fórmulas matemáticas, pero que sin embargo es fácilmente reconocible tanto su presencia como su ausencia. En este punto, y para acabar, permítaseme citar la frase del Juez Potter Stewart del Tribunal Supremo de los Estados Unidos que en 1964 en el caso *Jacobellis vs. Ohio* en el que se debatía sobre el alcance de la noción pornografía expresó en su opinión concurrente que: «No voy a intentar definir lo que entiendo por pornografía, pero sí decir que la reconozco cuando la veo». Igual

---

<sup>37</sup> *Ibidem.*

me sucede a mi, señores, con la sana crítica no sabría definirla con exactitud pero reconozco perfectamente su presencia o su ausencia en una sentencia o resolución judicial<sup>38</sup>.

Bien sólo tienen que cambiar donde doce pericia o pericia científica por TICs o Justicia electrónica y acabarán de entender cuál es mi postura al respecto.

## V. BIBLIOGRAFÍA

- ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J., “Internet y prueba civil”, *Revista Jurídica de Catalunya*, 2001.
- BARRIUSO RUIZ, C. *La contratación electrónica*, Madrid, Dykinson, 1998.
- BEVILACQUA, M., *¿Qué es el computerforensics?*, en e-newsletter Cybex, septiembre, 2008, núm. 41, pp. 21-24
- BORNARDELL LOZANO, R., *La firma electrónica. Especial consideración de sus efectos jurídicos*, Madrid, Notariado y contratación electrónica, Consejo General del Notariado, 2000.
- BUENO DE MATA, F., *Comentarios y reflexiones sobre la Ley Orgánica 13/2015 de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el fortalecimiento de las garantías procesales y la regulación de las medidas de investigación tecnológica*, Diario La Ley, núm. 8627, Sección Doctrina, Ref. D-382, 19 de octubre de 2015,
- BUENO DE MATA, Federico, *Prueba Electrónica y Proceso 2.0*, Valencia, Tirant lo Blanch 2014.

---

38 Cfr. RICHARD GONZÁLEZ, M., “Reflexiones sobre la práctica y valor de la prueba científica en el proceso penal (a propósito del asunto de los niños desaparecidos en Córdoba”, *Revista jurídica la Ley*, núm. 7930, 25 de septiembre de 2012.

- CANELO, C., ARRIETA, R., MOYA, R., ROMO R. *Documento electrónico, aspectos procesales*, Revista Chilena de Derecho Informático. Consultado en: <<http://goo.gl/PbqBH>>.
- CARRETERO SÁNCHEZ S., “Las redes sociales y su impacto en el ataque a los derechos fundamentales: aproximación general”, *Diario La Ley*, núm. 8718, Sección Doctrina, 9 de Marzo de 2016, Ref. D-99.
- CORAZÓN DE MARÍA, Mira Ros, *La prueba documental electrónica: algunas concesiones a la seguridad jurídico preventiva*. Consultado en: <[www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/sp6mir.pdf](http://www.uv.es/coloquio/coloquio/comunicaciones/sp6mir.pdf)>.
- DE URBANO CASTRILLO, E., *La valoración de la prueba electrónica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009.
- DE URBANO CASTRILLO, E., *La valoración de la prueba electrónica*, Valencia, Tirant lo Blanch, 2009.
- DELGADO MARTÍN J., “La prueba electrónica en el proceso penal”, *Diario La Ley*, núm. 8167, Sección Doctrina, 10 de octubre de 2013.
- DELGADO MARTÍN, J., Investigación del entorno virtual: el registro de dispositivos digitales tras la reforma por LO 13/2015, *Diario La Ley*, núm. 8693, Sección Doctrina, 2 de Febrero de 2016, Ref. D-48.
- ELÍAS BATURONES, JJ., *La prueba de documentos electrónicos en los Tribunales de Justicia*, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2008.
- FERNANDEZ BLEDA, D., *Informática Forense. Teoría y Práctica*, Sevilla, Hackmeeting, 2004.
- FERNÁNDEZ ESTEBAN, M. y ARAGÓN REYES, M., *Nuevas Tecnologías, Internet y Derechos Fundamentales*, Madrid, McGraw-Hill, 1998.
- FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, J. J., *Secreto e intervención de las comunicaciones en Internet*, Madrid, Thomson Civitas, 2004.

- ILLÁN FERNÁNDEZ, J. M., *La prueba electrónica, eficacia y valoración en el proceso civil. Nueva oficina judicial, comunicaciones telemáticas (Lexnet) y el expediente judicial electrónico. Análisis comparado legislativo y jurisprudencial*, Navarra, Aranzadi, 2009.
- JAUME BENNASAR, A., *La validez del documento electrónico y su eficacia procesal*, Valladolid, Lex Nova, 2010.
- MAGRO SERVET V., “El domicilio electrónico como garantía de la agilización de los actos de comunicación entre la Administración pública y los ciudadanos”, *Diario La Ley*, núm. 8131, Sección Doctrina, 22 Jul. 2013, Año XXXIV, Ref. D-275.
- MARTÍNEZ DE CARVAJAL, Hedrich E., “Valor probatorio de un correo electrónico”, *Diario La Ley*, núm. 8014, Sección Práctica Forense, 1 Feb. 2013.
- NIEVA FENOLL, J., “La prueba en documento multimedia”, en *Jurisdicción y proceso*, Madrid, Marcial Pons, 2009.
- ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G., *La prueba documental y los medios e instrumentos idóneos para reproducir imágenes o sonidos o archivar o conocer datos*, Madrid, La Ley, 2000.
- ORTUÑO NAVALÓN, M.C., *La prueba electrónica ante los Tribunales*, Valencia, Tirant Lo Blanc, 2014.
- PASAMAR, A., “Empresa y prueba informática, en el libro del mismo título Empresa y prueba informática”, LUCH, Abel X. (dir.), *Colección de Formación Continua de la Facultad de Derecho ESADE-URL*, Barcelona, J.M. Bosch editor, 2006.
- PICO JUNOY J., ABEL LLUCH, X. (dirs.), *La prueba electrónica*, Barcelona, JMB, 2011.
- PUIG FAURA S., *La prueba pericial informática en el procedimiento civil*, Madrid, La Ley, 2015.
- RICHARD GONZÁLEZ, M., “Instrumentos de resolución de conflictos en la contratación electrónica. Especial referencia a los procedimientos de ODR” en *Globalización y Derecho: desafíos y tendencias*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2013.

\_\_\_\_\_, “Los procedimientos electrónicos de resolución alternativa de conflictos (on-line dispute resolution)” en *Revista Jurídica LA LEY*, núm. 8360 (LA LEY 4801/2014) Especial Cuadernos de Mediación y Arbitraje, núm. 4, julio 2014.

\_\_\_\_\_, “Reflexiones sobre la práctica y valor de la prueba científica en el proceso penal (a propósito del asunto de los niños desaparecidos en Córdoba)”, en *Revista jurídica la Ley*, núm. 7930, 25 de septiembre de 2012.

\_\_\_\_\_, Análisis crítico sobre la naturaleza y características de la prueba pericial electrónica en el proceso jurisdiccional, en la obra: “La prueba civil: aspectos problemáticos”. EDITORIAL: Aranzadi/RJC. ISBN: 978-84-9152-555-4. Barcelona 2017.

\_\_\_\_\_, «La prueba de la culpabilidad atendiendo al nuevo paradigma propuesto por la neurociencia» en *Neurociencia, Neuroética y bioética*, Madrid, Publicaciones de la Universidad Pontificia de Comillas, 2014, pp. 99-133.

RÍOS RUÍZ, Alma de los Ángeles, “La justicia electrónica en México: visión comparada con América Latina and access to public information in the mexican legal system” en *Revista de la Facultad de Derecho de México*, t. LXVI, núm. 266, julio-diciembre 2016.

SANCHIS CRESPO, C., *La prueba por soportes informáticos*, Valencia, Tirant lo Blanch, 1999.

## WEBGRAFIA

Sobre la digitalización en Europa. Consultado en: <[https://europa.eu/european-union/topics/digital-economy-society\\_es](https://europa.eu/european-union/topics/digital-economy-society_es)>.

Estadísticas sobre Internet en el mundo. Consultado en: <<http://www.internetworldstats.com/stats.htm>>.

Sobre las cifras de utilización de Internet en Europa y la agenda digital Europea. Consultado en: <[https://europa.eu/european-union/topics/digital-economy-society\\_es](https://europa.eu/european-union/topics/digital-economy-society_es)>.

- Sobre la política regional Europea: <[http://ec.europa.eu/regional\\_policy/es/policy/themes/ict/](http://ec.europa.eu/regional_policy/es/policy/themes/ict/)>.
- Dirección web del portal de la UE para la resolución «on line» en materia de comercio electrónico: <<https://ec.europa.eu/consumers/odr/main/?event=main.home.show>>.
- Véase el completo panorama del sistema judicial de la Unión Europea en la página web de e.Justicia: <<https://e-justice.europa.eu/home.do?action=home&plang=es>>.
- Véase un compendio completo de los instrumentos legales de cooperación penal en Europa. Consultado en: <[http://eur-lex.europa.eu/summary/chapter/justice\\_freedom\\_security/2303.html?root=2303](http://eur-lex.europa.eu/summary/chapter/justice_freedom_security/2303.html?root=2303)>.
- Véase sobre el sistema Lexnet de comunicación judicial: <<http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/e-Justicia/Servicios-informaticos/>>, <<http://lexnetjusticia.gob.es/web/guest/preguntasfrecuentes>>, <<https://www.xataka.com/servicios/que-ha-pasado-en-lexnet-y-que-implicaciones-tiene-su-grave-fallo-de-seguridad>>.